

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO



Tomo XXXV.

Cajamarca, Sábado 5 de Octubre de 1895.

Número 16.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

CIRCULAR.

Lima, Setiembre 14 de 1895.

Señor Prefecto del Departamento de Cajamarca.

«Llamado por S. E. el Presidente de la República á desempeñar las altas funciones de Jefe del Gabinete y de Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, tócame el declarar la política del Gobierno que se acaba de inaugurar, señalando al mismo tiempo á US. la línea de conducta que debe seguir en el ejercicio de su elevado cargo, para secundar las miras de S. E. y de su Ministerio, y corresponder así á la confianza depositada en US.

Fruto el nuevo Gobierno de las aspiraciones manifestadas largos años por los pueblos ansiosos de Gobernarse á sí mismos, por medio de los altos funcionarios de su confianza, el nombre del Supremo mandatario que acaban de elegir unánimemente y que ha proclamado el Congreso, encarna esas aspiraciones.

La unión de todos en una sola voluntad, en común esfuerzo y con idéntico sacrificio, destruyó el régimen de fuerza y de violencia levantado contra la Constitución y las leyes, y la unanimidad con que se ha designado al nuevo mandatario manifiesta espléndidamente el acuerdo más completo, no solo para destruir lo malo y dañoso, sino también para levantar el nuevo edificio de bien y de utilidad general.

Tenemos, pues, una obra común de reconstitución, en que, como lo ha declarado S. E. el Presidente en el momento solemne de prestar el juramento de investidura, no caben distinciones de grupos ni colores políticos, y en que las divisiones no tienen razón de ser: la labor común del hogar nuevo, debe abrigar en su seno á todos los peruanos.

Corresponde en esa labor el primer lugar á los depositarios de la autoridad pública, en todos sus rangos y jerarquías. Tócale á ellos la iniciativa y la alta dirección en el trabajo común; pero necesitan para llenar su cometido, la confianza, el prestigio y el respeto de los subordinados, que solo podrán obtener por la conciencia clara de su misión y el austero cumplimiento de su deber.

Ciegos han estado completamente respecto á la primera y desmemoriados respecto al segundo los que ejercían autoridad. No sabían ó no querían saber que su misión era velar por el interés público y de ningún modo servir intereses privados, y olvidaban también que su primer deber era el hacer justicia á todos sin excepción de personas; y servidores de un grupo ó de una pretensión individual, parecían con sus amigos y relacionados, no podían ser considerados como los protectores naturales del bien público, ni como los sostenedores del derecho de todos.

No hay sociedad posible de este modo; relajado el principio de autoridad, roto el doble vínculo de afecto y de respeto entre los gobernantes y gobernados, los que debieran mandar solo pueden oprimir y los que debieran obedecer solo saben rebelarse.

Corresponde pues á US. en primer lugar colocar muy alto el prestigio de las funciones que desempeña, sobreponiéndose á todos los intereses privados y dando á cada uno inflexiblemente su derecho.

Solo colocado US. en esa posición y únicamente procediendo así, podrá cumplir su encargo y dirigir á los otros en la labor común de reconstrucción.

La verdad debe ser la base del nuevo edificio y la sinceridad debe adornarlo en todas sus partes. No quiere, pues, el Gobierno que haya dos políticas, una ostensible y otra oculta, una que aparezca á la luz del día y otra vergonzante y disimulada. Cada uno debe ser responsable de sus actos y muy principalmente los que ejercen funciones públicas. Es necesario tener el valor de asumir esa responsabilidad, pues el Gobierno no quiere agentes que lo engañen ó que engañen á sus subordinados, ni á aún para hacer el bien.

Pero para hablar francamente y sin disimulo es necesario proceder bien porque solo se puede manifestar tranquilamente y sin miedo lo que es bueno: lo malo, por su misma naturaleza, pertenece á las tinieblas.

Para el Gobierno y las autoridades que de él dependen y lo ayudan en sus tareas, solo hay un camino de bien; el cumplimiento austero exacto y riguroso de la ley; porque los Poderes Públicos no tienen autoridad para gobernar arbitrariamente y conforme á su sentir privado sino conforme á las reglas prescritas en la Constitución y las leyes, que son la voluntad soberana de la Nación, expresada en la forma que tuvo por conveniente hacerlo.

Pero para observar y hacer observar las leyes, para dar á cada uno lo que le corresponde y exigirle el cumplimiento de sus deberes, necesaria es actividad incesante é incansable. La tarea es de todos los días y de todos los momentos. No hay que olvidar que los hombres en todas las jerarquías hace mucho tiempo que no se entienden entre sí, y que todas las cosas, las grandes y las pequeñas, han sido abandonadas á su propio impulso.

La situación actual impone suma delicadeza en las relaciones de las autoridades entre sí, con sus inferiores y con los simples ciudadanos. La paz y la conciliación deben ser la norma de esas relaciones.

La última lucha política ha acercado, mas bien que alejado, á los hombres y á los partidos, los unos de los otros; porque la Nación en masa ha luchado contra un pequeño grupo armado; pero por pequeño que éste sea, tiene derechos que estamos obligados á respetar, y no debemos renunciar tampoco á que el mismo se socia voluntario, bajo las banderas de la ley.

No debemos olvidar tampoco que la aproximación nacional que nos reúne es reciente y que las pasadas y profundas divisiones, podrían reaparecer y reproducirse, si ese espíritu de reconciliación, que tanto ha proclamado el actual Jefe del Estado, y que será su mas noble y honroso timbre en la historia, no es debi-

damente secundado por las diversas autoridades políticas que lo ayudan, en sus puestos respectivos.

Debo, para concluir, recomendar á US. la mas estricta vigilancia sobre las autoridades de su dependencia directa ó indirecta en el territorio de su mando. Los malos hábitos administrativos del pasado, están por desgracia muy arraigados, y los nuevos obreros que se hallan á la cabeza de una labor imprudente, como US. no cumplen su misión con llenar la propia tarea. Necesario es que la hagan cumplir á los otros, que los vigilen constantemente, y que participen á la Autoridad Suprema las faltas de las personas y los obstáculos que presenten las cosas, para que pueda ella reprimir las primeras y suprimir las segundas, con la eficacia necesaria.

En resumen, Sr. Prefecto, la política del nuevo Gobierno cuya observancia recomiendo á US. se condensa así: Levantar el prestigio de la Autoridad mediante el respeto absoluto del derecho de todos y el servicio celoso del bien común.

Esa política exige:

Verdad y sinceridad en todos sus actos.

Cumplimiento exacto riguroso, y literal de la ley;

Actividad incansable en el desempeño de las funciones públicas.

Actitud de paz y de conciliación y de la mas alta imparcialidad con todos los hombres y los partidos.

Vigilancia estricta y severa sobre las autoridades subordinadas directa ó indirectamente á la Superior.

Frecuente, completa y puntual comunicación con el Supremo Gobierno.

S. E. el Presidente y los que lo acompañamos en su Consejo, estamos resueltos á exigir inflexiblemente el cumplimiento de estos deberes á todas las autoridades políticas; y él y nosotros estamos decididos también á no ver otro motivo de aprobación y de justa recompensa sino el mayor celo y decisión de los encargados de secundarlo.

Entiéndalo bien así US. y hágalo saber del mismo modo á las autoridades de su dependencia.

Dios guarde á US.

ANTONIO BENTIN.

NUEVA LEY DE MUNICIPALIDADES

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario reformar la ley de Municipalidades;

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.

De los Concejos.

Artículo 1°. La administración Municipal de la República, se ejerce por los Concejos Provinciales y de Distrito con arreglo á esta ley.

Art. 2°. Habrá Concejos Provinciales en todas las Capitales de Provincia, y Concejos de Distrito en todas las Capitales de Distrito que no lo sean de Provincia.

Art. 3°. Los Concejos de Provincia inspeccionan los procedimientos de los de Distrito y conocen, en revisión, de sus resoluciones.

Las Juntas Departamentales, con excepción de la de Lima, ejercen las mismas funciones respecto de los de Provincia, oyendo en los casos de revisión al Ministerio Fiscal.

Los actos del Concejo Provincial de Lima están sujetos á la revisión del Gobierno, conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1887.

Art. 4°. En los asuntos cuya revisión se solicite ante los Concejos de Distrito, terminará ésta, con la resolución de las Juntas Departamentales, y solo podrán ser revisadas por el Gobierno las iniciadas ante los Concejos de Provincia.

Art. 5°. Los asuntos de particulares, ventilados ante los Concejos de Distrito y cuya cuantía no exceda de veinte soles terminan en caso de revisión, con la resolución de los Concejos de Provincia; y los que se fallen por estos, cuyo importe no exceda de doscientos soles, fen-

cen con la resolución de la Junta Departamental en los mismos casos.

Art. 6°. Están sujetas á revisión todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos á la conveniencia de la población. Esto no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.

Art. 7°. Las revisiones pueden pedirse dentro del término de diez días, por los interesados ó por cualquiera de los miembros del Concejo que haya expedido la resolución.

Art. 8°. Los reglamentos de los Concejos Provinciales son obligatorios para los de Distrito, en la parte que les concierne.

Art. 9°. Los Concejos Provinciales dirimen las competencias suscitadas entre los Concejos de Distrito; las Juntas Departamentales, las que se promuevan entre los Concejos Provinciales ó entre un Provincial y otro de Distrito ó entre Concejos de Distrito de distintas Provincias; y el Gobierno, las que ocurran entre los Concejos de diferentes Departamentos.

Art. 10. Para ser elegido Concejo propietario ó suplente, se requiere:

1°. Ser mayor de edad.
2°. Saber leer y escribir.
3°. Ser vecino de la Provincia, Distrito á que el Concejo corresponde, con residencia en la respectiva capital.

Art. 11. No pueden ser miembros de ningún Concejo:

1°. Los militares, empleados políticos; judiciales, de hacienda y de las Juntas Departamentales, en activo servicio, ni los escribanos.

2°. Los empleados municipales comprendiéndose entre estos, á los receptores que dependen de los Concejos.

3°. Los deudores á cualquiera de los Concejos de la Provincia, y los que con éstos tengan contratos ó pleitos pendientes.

4°. Los miembros de las Juntas Departamentales.

5°. Los incapaces conforme a la ley.

6°. Los procesados criminalmente con mandamiento de prisión.

7°. Los representantes directos y dependientes de las empresas que tengan contratos sobre servicios municipales.

8°. Los fiadores de los que contratan con el Concejo.

Art. 12. No pueden ser miembros de una misma municipalidad los parientes en línea recta, sean consanguíneos ó fines hasta el segundo grado inclusive, ni los que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad en la línea colateral. Si fueren elegidos parientes que se hallen comprendidos en las prohibiciones anteriores, entrará el que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad el que la suerte designare.

Quando el parentesco ocurra después de la elección, cesará en el cargo el que designe la suerte.

Art. 13. Los cargos municipales son gratuitos y obligatorios y solo pueden renunciarse en los casos siguientes:

1°. Por tener el elegido más de sesenta años.

2°. Por haber ejercido el cargo en dos ó mas períodos consecutivos; despareciendo el motivo de excusa después de un bienio de haber cesado en su desempeño.

3°. Por ser el renunciante el único médico ó boticario del pueblo de su residencia.

4°. Por causa que materialmente le impida el ejercerlo y que sea plenamente justificada, á juicio del Concejo.

Art. 14. Las excusas á que se refiere el artículo anterior se presentarán por escrito al Concejo respectivo, de cuyo acuerdo se podrá pedir revisión con arreglo á esta ley.

Art. 15. Los Concejos Provinciales se renovarán por mitad cada dos años y los de Distrito íntegramente; haciéndose extensivo la renovación á los suplentes.

Art. 16. Los Concejos que, sin justo motivo debidamente calificado por el Concejo, dejáran de concurrir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias, pagarán una multa cuyo importe será expresamente fijado en el reglamento interior de cada corporación.

Art. 17. Los Concejos celebrarán cada quince días por lo menos, sesiones ordinarias; y extraordinarias, cuando el Presidente lo creyera necesario ó lo solicitaren cinco miembros en los Concejos de Provincia y dos en los de Distrito. En las sesiones extraordinarias no se tratará sino del asunto indicado en la convocatoria.

Art. 18. El quorum de los Concejos de Provincia lo forma: veintinueve concejales en la capital de la República; nueve en las capitales de Departamento, y siete en las de provincia.

Art. 19. Las votaciones serán publicadas, exceptuándose las referentes á la elección de cargos, al nombramiento de empleados y á los asuntos personales que serán secretas.

Art. 20. Todos los miembros de un Concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones, pero les es prohibido tomar parte en la discusión y votación de los asuntos en que ellos ó sus parientes, hasta el tercer grado inclusive, tengan interés directo.

Art. 21. Los miembros de todos los Concejos son responsables en el modo y forma prescritos por las leyes, de los abusos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene el derecho de acusarlos ante el Juez de 1°. Instancia, sin el requisito de afianzar las reueltas del juicio; hallándose sujeto únicamente á la responsabilidad que de éste resultare.

Art. 22. Los Inspectores de los distintos ramos son los jueces de las infracciones de los reglamentos, ordenanzas ó disposiciones de los Concejos. Compete á ellos ó por su omisión á los Alcaldes, la imposición de las multas correspondientes á dichas infracciones. Los interesados pueden apelar á los Concejos por la injusticia ó agravio que se les infiera.

Art. 23. Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los bienes fiscales; y los contratos que se celebren sobre aquellos quedan sujetos á las disposiciones relativas á éstos.

Art. 24. La subasta de los bienes y ramos de las municipalidades de Provincia se verificará ante una Junta compuesta del Alcalde, uno de los Síndicos, el Tesorero de la Corporación y el Secretario; debiendo asistir también el Juez de 1°. Instancia mas antiguo donde hubiere varios; y por impedimento de éste, el que le siga por orden de antigüedad. El Agente Fiscal será llamado cuando resulten impedidos los Jueces de 1°. Instancia.

En las provincias donde hubiere un solo Juez de 1°. Instancia y no haya agente fiscal, será aquel reemplazado en caso de impedimento por el que, como juez haga sus veces.

La subasta de bienes y ramos de los Concejos de Distrito se hará ante una Junta compuesta del Alcalde, de un Síndico, de un Regidor y del juez de paz primero, ó por legal impedimento de éste, el que le siga según el orden de la nominación.

Art. 25. El remate de los bienes y ramos del Distrito, debe ser aprobado por el Concejo Provincial, y el de los de provincia, por la Junta Departamental.

Art. 26. Se prohíbe á los Concejos aplicar los fondos provenientes de los bienes de Beneficencia, eclesiásticos ó de instrucción, á objetos distintos de los de su respectivo ramo.

Art. 27. Los Concejos tienen la facultad de acceder y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se oponga á las leyes vigentes.

Art. 28. En la administración local no se reconocen destinos en propiedad, ni los Concejos tienen el derecho de conceder pensiones de ninguna especie.

CAPITULO II.

De las Elecciones Municipales.

Art. 29. Las elecciones municipales se practicarán por sufragio directo; y gozan del derecho de ejercerlo:

1°. Todos los vecinos, peruanos y extranjeros mayores de veintinueve años ó casados que, á más de saber leer y escribir, ejerzan alguna profesión ó industria, ó tengan alguna propiedad raíz.

La ley reputa que no sabe escribir al que solo ha aprendido á firmar.

2°. Los alumnos de las Universidades, siempre que sean mayores de veintinueve años.

Art. 30. Para usar del derecho de votar en las elecciones municipales, es indispensable estar inscrito en el correspondiente Registro de Electores de Municipalidades.

Art. 31. No pueden sufragar:

1°. Los Ministros de Estado, los Prefectos ni Subprefectos, los Gobernadores ni sus Tenientes, y en general todos los que ejerzan autoridad política, militar ó de policía.

2°. Los jefes, oficiales ó individuos de trapa del Ejército, ni los de la Guardia Nacional, cuando se hallen en servicio activo.

3°. Los incapaces conforme á la ley y los que estén sometidos á juicio criminal, con mandamiento de prisión.

4°. Los empleados municipales no comprendiéndose entre éstos para el presente caso, á los preceptores.

Art. 32. Los Concejos Provinciales serán elegidos por los sufragantes de la capital de la provincia; los Concejos de Distrito, por los de cada uno de éstos; y los Síndicos de Distrito, por los Concejos Provinciales.

Art. 33. Los Concejos llevarán un libro de Registro de los electores que les correspondan á cargo de una Junta compuesta del Alcalde, de los Síndicos y del Inspector del Estado Civil, quienes harán la inscripción de las personas que acrediten reunir las condiciones exigidas por el artículo 29. Dicha Junta expedirá al inscrito, la carta ó título de Elector de Municipalidades.

En caso de pérdida de este título, se

expedirá á petición de parte, nuevo título, haciendo constar en él, que es duplicado.

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la inscripción en el registro, serán resueltas por los Concejos según las prescripciones de esta ley.

Art. 34°. El título ó comprobante de que habla el artículo anterior, no es indispensable para votar; pues, si efecto, bastará que el nombre del votante esté inscrito en el Registro electoral.

Art. 35°. Los Registros electorales son permanentes, pero estarán sujetos á una revisión anual, que tendrá por objeto suprimir los nombres de los que hubieren fallecido, de los que por cualquiera circunstancia hayan perdido el derecho de votar, y de los que hubiesen sido inscritos por error.

Art. 36°. Los nombres se inscribirán en los registros por orden alfabético, indicando las calidades y domicilio de cada elector.

Art. 37°. Los registros se cerrarán treinta días antes de las elecciones; y hasta que éstas no terminen, no podrá hacerse en ellos nuevas inscripciones.

Art. 38°. Dos días después de cerrados los registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Registro sentará en ellos la correspondiente acta de clausura y los someterá al conocimiento del respectivo Concejo á fin de que sean revisados y aprobados por la Corporación; circunstancia que también se hará costar en el mismo libro.

Art. 39°. Inmediatamente que sean aprobados los registros por el Concejo, el Alcalde publicará, por carteles ó periódicos, los nombres de los electores y el número de Concejales propietarios y suplentes que deban ser elegidos.

Las personas cuyos nombres hubieren sido omitidos en las publicaciones, tienen derecho de reclamar verbalmente ante el Concejo, y todo vecino tiene expedita su acción para denunciar ante los mismos Concejos, cualquiera inscripción hecha contra la ley.

Art. 40°. Los Alcaldes de los Concejos de Distritos, después que la Corporación apruebe los registros de electores de municipalidades como lo prescribe el artículo 38, remitirán inmediatamente á los Concejos Provinciales, una razón nominal certificada por los Síndicos, de los electores expedidos en el Distrito, puntualizando en ella las condiciones de cada uno.

Art. 41. El 1°. de Diciembre de cada bienio, se instalará la mesa receptora de sufragios precisamente en la plaza principal de la capital del respectivo Distrito, con el objeto de dar principio á las elecciones.

Art. 42. Las mesas receptoras de sufragios en cada Distrito, se compondrán de seis ciudadanos vecinos de la capital de éste, sorteados entre los diez y ocho que paguen mayor contribución directa al Estado en todo el Departamento; y del Síndico designado por la suerte quien los presidirá.

El sorteo de aquellos y de éste se hará por el respectivo Concejo, en sesión pública, seis días antes del señalado para dar principio á las elecciones, previo anuncio al público por los periódicos, y donde no los hubiere por carteles, publicándose el resultado inmediatamente.

Art. 43. Quince días antes del señalado para el sorteo, el Alcalde del Concejo Provincial hará publicar en cada Distrito, por carteles y por periódicos donde los hubiera, la lista de los diez y ocho mayores contribuyentes que á cada Distrito correspondan.

Esta lista será debidamente legalizada y oportunamente remitida por el Tesorero Departamental al referido Alcalde, á petición de éste.

En los lugares en donde no hubiera diez y ocho contribuyentes al Estado, se completará este número con los mayores propietarios; y si no hubiere ningún contribuyente, el sorteo se efectuará entre los diez y ocho mayores propietarios, cuya lista será igualmente publicada en la misma forma que la anterior por el respectivo Alcalde provincial ó de Dis-

trito, quince días antes del sorteo. Con tal objeto, todos los Concejos municipales de la República llevarán un registro permanente de todos los propietarios de sus respectivos distritos. Este registro será formado por una comisión de miembros del Concejo y sometido por élla al examen y aprobación de éste.

Art. 44. El sorteo á que se refieren los artículos anteriores tienen por objeto establecer el orden en que deben ser llamados los diez y ocho mayores contribuyentes ó mayores propietarios, para constituir las mesas receptoras de sufragios. En caso de que alguno ó algunos de los seis primeros designados, resultaren legalmente impedidos, se sacarán del anfora en el mismo acto una por una las papeletas restantes que contengan los nombres de las demás, sentándose la debida constancia, en el acta respectiva del orden en que salieron.

Art. 45. El Alcalde comunicará inmediatamente la designación hecha por la suerte, á los seis que hubieren salido primero, indicándoles el orden de su designación, á fin de que oportunamente se constituyan á formar la mesa receptora de sufragios.

Art. 46. En las capitales de Departamento, donde por el crecido número de sufragantes municipales, inscritos en el registro, no fuere posible practicar las elecciones ante esta sola mesa, se instalarán tantas mesas receptoras de sufragios cuantas porciones de mil quinientos sufragantes pudieran formarse del número total de inscritos.

No se formarán mesas distintas por fracciones menores de quinientos sufragantes, las que no lleguen á este número sufragaran en las mesas ya establecidas.

Art. 47. Los Concejos Provinciales determinarán par los efectos del artículo anterior un mes antes de las elecciones y después de la revisión del Registro, á que se refieren los artículos 35 y 38 el número de mesas receptoras de sufragios y los lugares en que deben instalarse.

Art. 48. Al publicarse la lista de los electores á que se contrae el artículo 39 cuando hayan de instalarse diferentes mesas receptoras de sufragios, se designará separadamente los nombres de los que deben sufragar en cada una de ellas.

Art. 49. Cuando haya de instalarse varias mesas receptoras de sufragios, se hará separadamente el sorteo de los ciudadanos que deban formarlas, designando contribuyentes ó propietarios distintos para cada una de ellas y observando todos los requisitos puntualizados para el efecto en los artículos 42 y siguientes de esta ley.

Art. 50. La mesa que funcione en la plaza principal de la ciudad, será la presidida por el Síndico, y las demás serán presididas por los individuos que en el respectivo sorteo de mayores contribuyentes ó propietarios hubieren sido los primeros cuyos nombres salieron.

Art. 51. Ninguna persona de las sorteadas para formar las mesas receptoras de sufragios, podrá excusarse de asistir á ellas, só pena de sufrir una multa de cincuenta soles en las capitales de provincia y veinte y cinco en los distritos, aplicables á las escuelas de instrucción primaria, salvo el caso de hallarse impedido por enfermedad comprobada ó algún otro motivo que calificará el Concejo.

Art. 52. Aceptada por el Concejo la excusa legal de cualquiera de los seis primeros designados para la suerte, llamará el Alcalde para reemplazarlo á quien corresponda según el orden en que salieron las cédulas del anfora.

Art. 53. Cuando el Síndico designado por la suerte estuviere legalmente impedido para presidir la mesa, lo hará el otro Síndico, y si este se hallare en igual caso, presidirán los necesarios en el orden correspondiente según el número de votos que hubieren obtenido en la elección. A falta de éstos, presidirá uno de los mayores contribuyentes sorteados, igualmente en el orden en que hubieren salido.

Art. 54. Si al instalarse la mesa ó despues de instalada faltare alguno de sus miembros, el presidente ófiará al Alcalde para que en conformidad con la ley, proceda inmediatamente á reemplazarlo.

Art. 55. Constituid s to los los miembros de la mesa en el lugar de las elecciones; el día en que éstas deben principiar, elegirán de su seno dos secretarios, quedando como escrutadores los cuatro restantes.

Art. 56. Sólo es legal la mesa receptora de sufragios que funcione con la mayoría de los miembros determinados por esta ley.

Son reos del delito de usurpación de autoridad y como tales penas conforme á la ley los que forman otras mesas distintas, aún en el caso de haber sido favorecidos por el sueto.

Art. 57. Instaladas las mesas se abrirá el paquete cerrado que el Alcalde debe remitir conteniendo la copia certificada del Registro de los electores municipales que les corresponden, de cuyo documento acusarán recibo el presidente y los secretarios.

Art. 58. Ante las mesas receptoras de sufragios ya instaladas procederán los electores á emitir sus votos por medio de cédulas que el Presidente recibirá y depositará, á presencia de todos, en el ánfora que al efecto habrá en la mesa. La votación para concejales propietarios y suplentes se hará en una sola cédula.

Art. 59. La mesa no admitirá el voto del sufragante que no estuviera inscrito en el Registro aunque éste pretendiere acreditar que reúne las condiciones que la ley exige para sufragar.

Cualquier fraude ó suplantación que la mesa descubriere dará mérito para que disponga la detención y enjuiciamiento del culpable, quien quedará sujeto al artículo 227 del Código Penal.

Art. 60. Los desobedidos que se suscitaren en la mesa, serán resueltos por mayoría absoluta.

Art. 61. Cerrada la votación diaria y despues de confrontado el número de cédulas con el de votantes, circunstancia que se hará constar, el Presidente leerá en alta voz las cédulas que irá pasando sucesivamente á todos los miembros de la mesa.

Se sentará acta del resultado de la votación del día, la que será firmada por todos los miembros de la mesa y publicada además por carteles ó por periódicos donde los hubiere.

Art. 62. La votación diaria comenzará á las doce del día y terminará á las tres de la tarde; debiéndose hacer constar previamente que el ánfora está vacía.

Art. 63. El tres de Diciembre que será precisamente el último día de las elecciones, despues de hecho el escrutinio y reguación de votos, en vista de las actas diarias, el Presidente de la mesa proclamará á los que hubieren obtenido mayor número de sufragios, para completar el Concejo; y al siguiente día mandará á dicha Corporación una copia del acta de instalación de la mesa y del acta final, firmadas por todos los miembros de dicha mesa, á fin de que el Concejo proceda á la calificación de estas elecciones.

Art. 64. Cuando en una población haya varias mesas receptoras de sufragios, se procederá al escrutinio y reguación de votos emitidos en cada una, pero no se hará proclamación de concejales en ninguna de ellas, y se remitirá al Concejo Provincial las copias de las actas á que se refiere el artículo anterior, para que allí se haga la reguación, calificación y proclamación correspondiente conforme á ésta ley.

Art. 65. Recibidas las copias de que hablan los artículos anteriores, el Concejo nombrará una comisión de su seno que dentro de tercero día presentará dictámen sobre la legalidad de las elecciones y calidad personal de los elegidos.

Art. 66. Este dictámen será discutido y votado por el Concejo por mayoría absoluta de votos, debiendo ser el quorum para este caso el de dos tercios del número total de Concejales inclusive los

que deban cesar.

La calificación personal se concretará á determinar si el Concejal electo reúne las condiciones exigidas por ésta ley.

Art. 67. Si alguno de los elegidos tuviese tacha personal, se procederá á llamar acto continuó al que hubiere obtenido mayor número de votos para que reemplace al impedido.

Art. 68. Los Alcaldes de provincia pasarán á las respectivas autoridades políticas y á la Junta Departamental, una relación de los Concejales elegidos en los distritos de su jurisdicción y del número de sufragios que cada uno hubiere obtenido.

Art. 69. El primero de Enero de cada año, se incorporarán los nuevamente elegidos, al respectivo Concejo y desde entonces principiarán á ejercer sus funciones, previo el juramento que deben prestar ante el Alcalde, la víspera de su incorporación, á cuyo efecto, se les oficiará por éste, tan luego como hayan sido calificados, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva, que firmarán los antiguos y nuevos concejales.

Art. 70. La fórmula del juramento que deben prestar los concejales, es la siguiente: «*Juráis por Dios desempeñar fiel y legalmente el cargo de miembro del Concejo (Provincial ó de Distrito)? El que preste el juramento contestará. — Si juro.*»

Art. 71. Si en el transcurso del bienio para el cual se practican las elecciones municipales, llegare el caso de no haber en una corporación dos tercios de concejales en servicio, se procederá á completar éste número llamando á los concejales suplentes en el orden de su proclamación y á falta de estos, á los que en la última elección hubieren obtenido mayor número de votos, prefiriendo á los que figuren entre los propietarios.

Art. 72. Los concejales que deben cesar, continuarán ejerciendo sus funciones, hasta que se incorporen los nuevamente elegidos.

CAPITULO III.

De los Concejos Provinciales.

Art. 73. Los Concejos de capital de provincia se componen de doce miembros; los de capital de Departamento de diez y seis, y el Concejo de Lima de catorce; debiendo elegirse al mismo tiempo, que los propietarios, cuatro suplentes para los Concejos de las capitales de provincia, cinco para los de capitales de Departamento y doce para el de Lima.

También formará parte de estas corporaciones un diputado por cada Distrito elegido por su respectivo Concejo, debiendo reunir los mismos requisitos que los concejales y ser residentes en la capital de la provincia.

Art. 74. Los Concejos de Provincia elegirán anualmente el 1.º de Enero de cada año:

- Alcalde
- Teniente Alcalde
- Dos Síndicos, y los siguientes Inspectores:
 - De Policía
 - De Instrucción primaria
 - De Estado Civil
 - De Mercados
 - De Aguas
 - De Obras
 - De Espectáculos públicos.
 - De Lugares de detención
 - De Higiene

De Beneficencia donde no haya esta institución pública; y uno para cada distrito de la capital de la provincia.

Crearan además obras inspecciones si los ramos, obras ó servicios del municipio así lo exigieren.

Art. 75. Los concejales estarán obligados á desempeñar dos ó mas de las inspecciones anteriores, si el número de miembros de la corporación fuere insuficiente para proveerlas todas con diferentes personas.

Art. 76. Los Concejos Provinciales tendrán comisiones formadas de los miembros de su seno para los distintos ramos municipales, las que funcionarán bajo la presidencia de sus respectivos inspectores. Estas comisiones serán nombradas á propuesta del Alcalde y con aprobación de los Concejos.

Art. 77. Son atribuciones de los Concejos Provinciales reglamentar, admitir ó inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción relativos á los siguientes ramos:

1.º Al asco y á la salubridad pudiendo prescribir con tal objeto las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares é impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad.

2.º A la provisión y á la conservación de las manantiales, fuentes ó depósitos de aguas y á la distribución de éstas así en la ciudad como en los campos; pero sólo en cuanto sean de uso común, sin menoscabar la facultad que tienen los Tribunales y Juzgados de conocer en las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

3.º A la inspección de las vías públicas, determinando la situación, dirección y cuando sea relativo á las plazas, calles y caminos públicos, debiendo levantar los planos de las poblaciones.

Al efecto dictarán las disposiciones conducentes para que con sujeción al Código Civil se proceda á la expropiación de los terrenos que se necesiten, y resolverán previo informe de la comisión respectiva sobre la parte de trabajo ó dinero con que deben contribuir los propietarios y poseedores *pro indiviso* de las fincas que resulten favorecidas con la nueva obra, del mismo modo que lo que corresponde pagar á los que aprovechan de esa obra, si fuere un camino nuevo ó mejorado.

4.º Al ornato de las poblaciones á cuyo fin fijarán reglas para la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares y formación y conservación de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demás lugares públicos.

5.º A los lugares por su naturaleza comunales como mercados, mataderos, abrevaderos, dhesas y pastos; y á los depósitos de policía, cárceles de detenidos y establecimientos de Beneficencia donde no existan sociedades de este género.

6.º A los servicios locales como alumbrado público, baja policía y demás de ésta especie.

7.º A la instrucción primaria de toda la provincia, obligando á los distritos á que sostengan cada uno de ellos una escuela de hombres y otra de mujeres, por lo menos.

8.º Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el progreso de las ciencias y el de las artes industriales y liberales en la provincia.

9.º A los Registros del Estado Civil y á la estadística de la Provincia, á la conservación de los patrones de pesos y medidas é inspección de los que se usen en el comercio y la industria.

10. A cuidar de la conservación y propagación del fluido vacuno.

11. A reglamentar y vigilar el buen servicio de los carruajes públicos, taxias y otros medios de transporte.

12. A reglamentar y presidir los espectáculos y diversiones públicas.

13. A formar el Presupuesto anual de sus gastos en proporción á sus rentas.

14. A sostener en la Capital de la provincia, y en uso de la atribución 6.ª del artículo....., á más de las dos escuelas obligatorias que corresponde á todos los Distritos, cuantas fueren necesarias para propagar la instrucción primaria; y si sus rentas lo permiten, dos de instrucción primaria de tercer grado para uno y otro sexo, ó cuando menos una para varones.

15. A expedir los respectivos reglamentos de policía municipal.

16. A votar anualmente los arbitrios municipales que deban cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevamente impuestos ó los aumentos sobre los anteriores puedan hacerse efectivos antes de ser aprobados por el Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.

17. A crear y votar con aprobación de la Junta Departamental los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corran á su cargo.

18. A aceptar las donaciones y legados que se hagan á la Provincia ó á cualquier establecimiento local ó municipal y autorizar la incoación de las cuestiones judiciales, en defensa de sus derechos.

19. A formular y aprobar las bases de los remates y las de los contratos para la construcción de obras ó prestación de servicios.

20. A autorizar los contratos de empréstitos ó emisión de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la Provincia, previa aprobación del Gobierno; sin cuyo requisito serán de ningún valor ni efecto, debiendo ser oída por éste la Junta Departamental.

21. A nombrar anualmente los jurados de Imprenta con sujeción á la ley de la materia.

22. A cuidar de que el Alcalde, el Tesorero, los Inspectores y los empleados cumplan estrictamente sus obligaciones y que los servicios que les están encomendados sean bien atendidos.

Art. 78. En las capitales de Provincia los Concejos Provinciales ejercen las funciones de los de Distrito.

Art. 79. Los Concejos no pueden imponer en su respectivo territorio, derechos de tránsito ó de extracción á los productos que se consumen en otros.

CAPITULO IV.

De los Alcaldes, Tenientes Alcaldes é Inspectores de los Concejos Provinciales.

Art. 80. Los Alcaldes son los ejecutores de las resoluciones de los Concejos Provinciales y ejercen las funciones siguientes:

1.º Representar la primera autoridad de la administración municipal de la Provincia.

2.º Presidir las sesiones municipales cuidando de que se celebren en los días designados ó siempre que lo requiera el mejor servicio público.

3.º Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones de los Inspectores y empleados de su dependencia y de los Concejos de Distrito.

4.º Velar dentro del territorio de su jurisdicción por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos supremos y reglamentos provinciales en cuanto se refieren á los intereses de la localidad; y en general ejercer por sí mismos ó por medio de los Inspectores ó miembros del Concejo, comisiones ó al efecto, todas las funciones que requiera el mejor servicio de la administración municipal y que no sean privativos del Concejo.

5.º Ordenar, conforme á su respectivo reglamento interior, la más rápida y conveniente tramitación de los oficios, solicitudes y expedientes que ingresen á la Secretaría; á cuyo efecto podrá pedir directamente informe á los Sub Prefectos, Gobernadores, Jueces de 1.ª Instancia, Jueces de Paz, Sociedades de Beneficencia pública y Párrocos; de manera que concluida la tramitación que cada asunto demande, se presente al Concejo en la sesión inmediata para su resolución. Si para la tramitación fuere necesario conocer algunos antecedentes ó datos de otras oficinas públicas, de superior jerarquía á las ya mencionadas, dirigirá oficio detallado al Presidente de la Junta Departamental, para que los recabe y trasmita á la Municipalidad; debiendo el Alcalde acompañar, en caso necesario, copias certificadas del expediente ó solicitud que motiva el informe.

6.º Presidir la Junta de Abonadas cuando se verifiquen los remates de ramos, obras y servicios municipales, conforme á la ley.

7.º Hacer el balance mensual en la Tesorería de la corporación con intervención de los Síndicos y la ineludible obligación de dar cuenta al Concejo en el término máximo de ocho días.

8.º Presentar una memoria anual sobre los distintos ramos y servicios municipales; exigiendo la que, previamente, deben presentarles los respectivos Inspectores.

9.º Visar todos los certificados ó copias, que, conforme á la ley, están obligados á dar el Secretario ó Tesorero de la corporación.

10. Rubricar todas las fojas de los libros de la Tesorería y de los Registros del Estado Civil, firmado el acta que debe sentarse al principio de cada uno é indicando el número de fojas y la fecha en que comienzan los asuntos.

11. Conceder ó negar por escrito las licencias que se soliciten para espectáculos y diversiones públicas, aperturas de los establecimientos y demás que les corresponde otorgar; todo con estricta sujeción á las ordenanzas y disposiciones del caso, dejando en Secretaría y en Tesorería las constancias respectivas.

12. Nombrar ó destituir á los porteros, alguaciles, portafogos y sirvientes, cuando fuese necesario mejorar el servicio.

13. Suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados de su dependencia, inclusive á los preceptores de instrucción primaria, debiendo someter el hecho al conocimiento del Concejo en la primera sesión, para que éste apruebe ó desaprobe la medida.

14. Promulgar por bando sus resoluciones ó las del Concejo, cuando así lo exija su importancia.

15. Recabar de los Subprefectos y demás autoridades políticas subalternas para el cumplimiento de sus resoluciones el apoyo de la fuerza pública que dichos funcionarios están obligados a prestarlos.

Art. 81. Cuando los Alcaldes estuvieren legalmente impedidos, ejercerán la presidencia en los Concejos, los Tenientes-Alcaldes; á falta de estos: 1.º los que hubiese obtenido el acésit para Alcalde; 2.º los que lo hubieran obtenido para Teniente Alcalde; y 3.º el Concejal propietario que, entre los que se hallaron expedidos, hubiere obtenido mayor número de votos cuando se practicaron las elecciones.

Los Síndicos quedan excluidos de la presidencia de la corporación.

Art. 82. Constituye acésit para el desempeño de los cargos del Concejo Provincial, la tercera parte de votos de los miembros que concurren á la elección.

Art. 83. Uno de los Síndicos será de rentas y el otro de gastos, debiendo desempeñar el primero de estos cargos el que obtuviere mayor número de votos en la elección; y en caso de haber obtenido igual número de sufragios, el que fuere designado por la suerte. Este sorteo precederá á la ceremonia del juramento.

Sus atribuciones son:

1.º Ejercer la personería del Concejo en los juicios que éste tuviere y representarle en todos los demás asuntos de su cargo con el mayor celo y diligencia.

2.º Intervenir en las escrituras públicas relativas á asuntos del Concejo, que deberán ser firmados por ellos.

3.º Vigilar la buena administración ó inversión legal de los fondos municipales y hacer presente á la Corporación las faltas ó irregularidades que notaren proponiendo los medios apropiados para corregirlas ó evitarlas.

4.º Excitar el celo del Tesorero para que ejecute á los deudores morosos.

5.º Examinar al fin de cada mes la razon de los gastos con el objeto de manifestar á la Corporación si se han verificado ó nó, con arreglo á la ley; haciendo en el segundo caso los reparos que consideren justos.

6.º Cuidar de que se publiquen mensualmente, con el visto bueno de ambos, el manifiesto de ingresos y egresos de la Tesorería Municipal.

Art. 84. Toda orden de pago librada por el Alcalde, se anotará por el Síndico de gastos en esta forma: conforme á la partida.....del presupuesto.

El Tesorero es responsable de los abonos que hagan sin esta anotación.

Art. 85. Los Síndicos y el Tesorero responden solidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas ó inexactas.

Art. 86. Son atribuciones de los inspectores de los distintos ramos de la administración municipal:

1.º Presidir la comisión especial del ramo á que pertenezcan.

2.º Vigilar directamente el buen ser-

vicio de sus respectivos ramos y el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que á ellos se refieren.

3.º Proponer en terna á los empleados de su dependencia, no pudiendo en ningún caso considerar en ella á los que tengan con los concejales parentesco en línea recta hasta el segundo grado inclusive, ó en línea consanguinea colateral hasta el tercero inclusive. Esta prohibición no comprende á los maestros de instrucción primaria en la provincia.

Art. 87. Los Inspectores de Instrucción sujetarán sus procedimientos á los reglamentos y órdenes que sobre este ramo expida el Consejo Superior de Instrucción.

Art. 88. Los Inspectores de Instrucción investigarán por sí mismos ó por comisionados especiales:

1.º Si cada población tiene las escuelas necesarias para la instrucción de los niños de uno y otro sexo.

2.º Si tienen locales adecuados y los útiles necesarios para la enseñanza.

3.º Si tienen maestros competentes; debiendo proponer al Concejo las medidas necesarias para llenar los vacíos que notaren; y

4.º Proponer en terna á los que deban ser nombrados preceptores.

Art. 89. Los Inspectores de Instrucción del Concejo Provincial requerirán á los Concejos de distrito, á fin de que se proporcionen los recursos necesarios para mejorar la enseñanza; y en caso de que se desatienda su requerimiento, darán cuenta al Concejo para que éste, si lo conceptúa conveniente, ordene el cumplimiento de sus indicaciones.

Art. 90. Exigirán que cada maestro de instrucción primaria les pase anualmente una memoria que comprenda:

1.º La razon de la asistencia diaria á las escuelas, conforme á los modelos que se les proporcionen.

2.º La razon nominal de los niños que ingresen á la escuela y de los que la han dejado despues de dar examen de instrucción primaria.

3.º El inventario de los útiles y muebles de la escuela.

Art. 91. Los Inspectores de puentes y caminos y los de cualquiera otras obras públicas, tendrán á su cargo la construcción, conservación y mejora de dichas obras en la sección que correspondiere á la provincia; requerirán directamente á los Concejos de distrito para la ejecución de la parte de trabajo que á cada uno de estos incumbiere, y vigilarán la fiel inversión de los fondos provinciales destinados á este objeto.

Art. 92. Los Concejos Provinciales pueden nombrar un ingeniero como director facultativo de las obras públicas de la provincia.

Corresponde al ingeniero director hacer los estudios, levantar los planos, formar los presupuestos, indicar las bases que respecto de la parte técnica ó facultativa, deban fijarse para el remate de las obras y vigilar su buena ejecución.

La parte administrativa de las obras correrá á cargo del Inspector respectivo, ó del que extraordinariamente se nombre con tal objeto.

Art. 93. Los inspectores de higiene y vacuna tienen las siguientes atribuciones:

1.º Visitar las boticas, asociados á un médico para ver el estado de las drogas y si la persona que las despacha es competente.

2.º Hacer visitas domiciliarias y de establecimientos públicos y dictar las medidas convenientes para mejorar el estado de la higiene y de la salubridad.

3.º Propagar el fluido vacuno, haciendo que los vacunadores recorran los pueblos de la provincia.

4.º Examinar los comestibles y bebidas destinados al consumo y dar cuenta al Alcalde de los defectos y abusos que notaren proponiendo las medidas oportunas.

Art. 94. El Inspector de estadística exigirá mensualmente de los Concejos de Distrito, los datos necesarios para formar la estadística de la Provincia.

Art. 95. Las atribuciones de los demás inspectores determinadas por ésta

ley y las de los que cada Concejo tenga á bien establecer para el mejor servicio, se detallan en los reglamentos interiores siendo obligatorio á todos ellos fijar en su respectivo ramo el buen desempeño de las funciones de los Concejales de Distrito y dar cuenta de lo que notaren al Alcalde y al Concejo, para que se provea lo conveniente.

CAPITULO V.

De los emplendos de los Concejos Provinciales.

Art. 96. Los Concejos Provinciales tendrán bajo sus órdenes los emplendos necesarios dentro del límite de sus recursos para el cumplimiento de las atribuciones que le designa la ley.

Art. 97. Cuando el estado de las rentas no permita tener Tesorero y Secretario á sueldo, el último de estos puestos será desempeñado por el Concejal que la corporación elija, y el primero por los Síndicos.

Art. 98. Los empleados serán nombrados por el Concejo á propuesta en terna del respectivo Instructor, el Secretario será propuesto en terna por el Alcalde y elegido por el Concejo, y el Tesorero por el mismo Concejo á propuesta en terna por el Alcalde y Síndicos.

CAPITULO VI.

De las rentas y gastos Provinciales.

Art. 99. Son rentas provinciales ordinarias:

1.º Los productos de propios.

2.º Los productos de arbitrios, como el mejonazgo sobre los hiecos, viñas y demás boidas fermentadas, la coca y tabaco, la sisa sobre el ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda y demás que se cobran en la capital de la provincia.

3.º Los derechos municipales que se establezcan conforme á la ley.

4.º El canon de los censos ó intereses de los capitales pertenecientes á la provincia ó municipio.

5.º Los intereses de las obligaciones ó deudas del Estado que correspondan al común.

6.º Las multas impuestas por infracciones de reglamentos municipales ó de policía.

7.º Los derechos de peaje y pontazgo de carácter provincial y los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas.

8.º La contribución de carruajes, alumbrado y de todo ramo que las leyes autoricen con un objeto municipal ó local.

9.º La retribución de servicios de baja policía ú otros, y el reembolso de los gastos que haga el Concejo por cuenta de los vecinos.

10.º Los fondos provenientes de multas de policía que se cobran en la capital de la provincia por las autoridades políticas.

11.º Los demás arbitrios que fuere necesario establecer con autorización del Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.

12.º Los subsidios que otorga la Junta Departamental para escuelas.

Art. 100. Los gastos provinciales de forzosa inclusión en el presupuesto son:

1.º Los de oficina, de escritorio y de sueldos de empleados.

2.º Los de impresión de los documentos que deben publicarse.

3.º Los de instrucción primaria correspondiente á los Concejos Provinciales.

4.º Los que originen la formación del censo y registro.

5.º Los que ocasionen las elecciones.

6.º Los pagos de deudas, réditos y censos.

7.º Los que demanden el sostenimiento de los hospitales que se costeen con rentas provinciales.

8.º Los que ocasionen la defensa en juicio de los derechos y acciones comunes.

9.º Los de cárceles, dotación de sus alcaldes y seguridad de los presos.

10.º Los de alimentación de los en-

juiciados de su respectiva provincia y de traslación de presos, excepto los reactivos á la de los condenados á penitenciaría.

11. Los de alumbrado público.

12. Los de mejora y conservación de los caminos, puentes, calzadas, alambrados y otros objetos de comodidad ú ornato que corresponden al Concejo Provincial.

13. Los de conservación y propagación del fluido vacuno y en general todos los concernientes á la higiene pública.

Art. 101. Son gastos facultativos ó extraordinarios de la Provincia:

1.º Los que ocasionen las nuevas obras que se proyecten; los servicios que se establezcan, ó las mejoras que deban introducirse en los establecidos.

2.º Los que sean indispensables para aumentar el número de emplendos ó sus dotaciones.

Art. 102. Los concejos Provinciales no pueden acordar gastos facultativos sino cuando tengan sobrantes en sus rentas despues de cubiertos los gastos de carácter forzoso, ó cuando con tal objeto, proveen á dichos gastos por medio de arbitrios ó empréstitos, con aprobación del Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.

Art. 103. La administración é inversión de las rentas de la provincia corren á cargo de los Tesoreros Provinciales. Estos funcionarios arreglarán sus procedimientos á las leyes y disposiciones que rigen sobre la materia y al presupuesto aprobado por el Concejo y estarán sujetos á las órdenes del Alcalde y á la inspección de los Síndicos de Rentas y Gastos.

Art. 104. Los Tesoreros Provinciales ejercerán las mismas facultades conctivas que tienen los administradores del Tesoro público.

Art. 105. La fianza que debe otorgarse para el manejo de los fondos provinciales, se fija por la Corporación; no pudiendo ser menor de la duodécima parte de los ingresos ordinarios que hayan en el año.

Art. 106. Las fianzas se otorgarán á satisfacción del Concejo; y mientras no se presten, no podrán los empleados tomar posesión de sus destinos.

Art. 107. Los Tesoreros están obligados á exigir de los Inspectores, por conducto del Alcalde, los presupuestos de los ramos que corren á su cargo. Estos se entregarán al Tesorero antes del 1.º de Setiembre de cada año, á fin de que el 1.º de Octubre pueda pasar al Alcalde el presupuesto de la provincia que comprenderá un bienio económico á partir del 1.º de Julio.

Si los inspectores no presentaren oportunamente los presupuestos especiales de sus respectivos ramos los formulará el Tesorero en vista de los anteriores y de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 108. El presupuesto se discutirá y votará por el Concejo, previo informe de ambos Síndicos antes del 1.º de Diciembre.

Art. 109. El presupuesto votado por el Concejo se devolverá á la Tesorería y se recibirá en copia antes del 15 de Diciembre, á la Junta Departamental, la que tendrá derecho de suprimir ó modificar las partidas infactorias de las leyes; pero si las supresiones ó modificaciones que ésta introdujera no fueren aceptadas por el Concejo Provincial, por creer que las partidas votadas son absolutamente indispensables; se elevará el expediente al Gobierno con informe de la Municipalidad y de la Junta Departamental.

Al remitir el Alcalde la copia del presupuesto á la Junta Departamental, acompañará también copia del informe de los Síndicos y del acta de la sesión en que se discutió y votó dicho presupuesto.

Art. 110. Si hasta el 30 de Junio no se hubiere devuelto por la Junta Departamental ó por el Gobierno el presupuesto formado por el Concejo, registrá durante ese bienio en los términos en que fué aprobado por dicho Concejo.